

## ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO .....  | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO ..... | 1 |
| FALLO .....                  | 2 |

## FICHA TÉCNICA

### Legislación

Cita art.135, art.208.2, art.208.209, art.398, art.818.2 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.38.4 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.248.3 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.120.3 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

### Bibliografía

Citada en "Cuestiones prácticas que suscita el juicio declarativo posterior al proceso moritorio"

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia num.17 de Palma, en fecha 11 de mayo de 2010, se dictó auto, cuya parte dispositiva dice: "Se acuerda el sobreseimiento de estas actuaciones, con imposición de costas al solicitante".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte actora, que fue admitido, y seguido el procedimiento por sus trámites, se señaló para deliberación, votación y resolución el día 20 de junio del presente año; quedando el presente recurso concluso para dictar la correspondiente resolución.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos de derecho de la resolución apelada en lo que no se opongan a los que siguen

PRIMERO.- La mercantil "Estudios Energéticos de Galicia, S. L." formuló solicitud de procedimiento monitorio contra la entidad "Jardín de Playa, S. A." en reclamación de la cantidad de 17.603,05 euros. Admitida la petición y requerida de pago la entidad deudora, ésta se opuso alegando no estar en deber cantidad alguna a la mercantil solicitante a la que se dio traslado del escrito de oposición por si decidía presentar en forma demanda de juicio ordinario en el plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición y, caso de no hacerlo, se sobreseerán las actuaciones y se le condenará en costas. Transcurrido el plazo sin que la entidad acreedora presentara demanda de juicio ordinario, el juzgado dictó Auto acordando el sobreseimiento de las actuaciones e imponer las costas a la entidad solicitante.

Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso la haber sido apelada por la mercantil solicitante alegando, en primer término, la infracción del artículo 208.2 de la LEC EDL 2000/77463 al no motivar la inadmisión de la demanda presentada en la oficina de correos dentro de plazo, lo que le ha causado indefensión; y, en cuanto al fondo, la infracción del artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común EDL 1992/17271, al aparecer sellada la copia demanda en la fecha de su presentación ante la oficina de correos dentro de plazo.

SEGUNDO.- El primer motivo de impugnación debe ser rechazado por carecer de la más mínima consistencia. En efecto, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, cuya cita concreta resulta ociosa por conocidas, vienen declarando hasta la saciedad que el deber de motivación de los autos y sentencias, contenido en los arts. 120.3 de la Constitución EDL 1978/3879, 248.3 LOPJ EDL 1985/8754 y 208.2 y 209 LEC de 2000 EDL 2000/77463, se cumple cuanto las resoluciones expresan suficientemente la razón causal de su parte dispositiva o fallo permitiendo comprender los hechos y las normas en que se funda, sin que ese deber equivalga al de responder pormenorizadamente a todos y cada uno de los argumentos de las partes litigantes, ya que lo necesitado de respuesta expresa son las pretensiones de las partes y no sus alegaciones. Como quiera que basta con leer el auto recurrido para comprobar que su parte dispositiva aparece más que suficientemente explicada, por más que las explicaciones no satisfagan a la parte recurrente, al ordenar el sobreseimiento de las actuaciones con imposición de las costas al acreedor por no haber presentado en tiempo y forma la demanda de juicio ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 818.2 de la LEC EDL 2000/77463, sin hacer referencia a su presentación en plazo en la oficina de correos que no aparece en los autos.

Igual suerte adversa debe correr el segundo motivo puesto que, aparte de no figurar en autos la justificación de la presentación de la demanda dentro de plazo ante la oficina de correos de Pontevedra, en modo alguno infringe el artículo 38.4 de la LRJAP y PAC EDL 1992/17271 citado por la recurrente al no ser de aplicación al proceso civil que se rige por lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 regulador de la presentación de escritos a efectos del requisito de tiempo de los actos

procesales, como lo es la presentación de la demanda, ante la secretaria del tribunal o, de existir, en la oficina o servicio de registro central, o bien, de disponer de ellos los tribunales y los sujetos intervinientes, a través de medios técnicos, como el correo electrónico, una vez esté suficientemente garantizada la autenticidad y genuidad de los mensajes, así como la constancia de su remisión, recepción y fecha, lo que no exime a la parte de la obligación de hacer llegar al tribunal el escrito y documentos que lo acompañan en soporte papel, dentro de los tres días siguientes a la remisión del correo electrónico.

Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución apelada por sus propios fundamentos.

TERCERO.- Que con respecto a las costas y de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de la L.E.C. EDL 2000/77463 procede imponer las de esta alzada a la parte apelante, al ser la presente resolución desestimatoria del recurso.

En consecuencia,

## FALLO

DESESTIMAR el RECURSO DE APELACION interpuesto por la procuradora D<sup>a</sup> María del Carmen Gayá Font, en nombre y representación de ESTUDIOS ENERGETICOS DE GALICIA, S. L., contra la resolución de fecha 11 de mayo de 2010, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 17 de Palma, en los autos Juicio monitorio, de los que trae causa el presente Rollo, y, en consecuencia, DEBEMOS CONFIRMARLA y la CONFIRMAMOS en todos sus extremos.

2) Se imponen las costas de esta alzada a la parte apelante.

3) Con pérdida del depósito constituido.

Así por este auto, del que se llevará certificación al Rollo de la Sala, definitivamente Juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada que ha sido en audiencia pública la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido en este trámite, en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 07040370032011200054